

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepcionalmente de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama recibido á la una de la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«A las diez en punto ha partido en tren especial con direccion á Cartagena la Comision de las Córtes Constituyentes y el Excmo. Sr. Presidente de las mismas. Va con la Comision un numeroso y brillante acompañamiento. El acto ha sido solemnisimo. Todos los Ministros, todas las Autoridades, gran número de Diputados y una innumerable concurrencia han asistido á despedir á la Comision. En el acto de arrancar el tren, vivas entusiastas á las Córtes Constituyentes, al Rey electo, á la Soberanía Nacional y al Gobierno, se oyeron en todas partes, continuando sin cesar y con el mayor entusiasmo hasta que se perdieron de vista los coches.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de to-

dos los habitantes de esta capital y su provincia para su debido conocimiento y satisfaccion.

Valladolid 25 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

PRIMERA SECCION.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 288. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

Tambien se darán de los asientos del Diario cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripcion en dichos Registros que debiera comprenderse en la certificacion pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algun derecho.

Art. 289. Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario sino cuando el Juez ó el Tribunal lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

Art. 290. Las certificaciones se expedirán literales ó en relacion, segun se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relacion expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren necesarias para su validez, segun el artículo 30; las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito segun la inscripcion relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale ó juzgue importante el Registrador.

Art. 291. Los Registradores, previo examen de los libros, extenderán las certificaciones con relacion únicamente á los bienes, personas y períodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos mas asientos ni

circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 288 y en el 292; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 292. Cuando se pidiere ó mandare dar certificacion de una inscripcion señalada, bien literal ó bien en relacion, y la que se señalare estuviere cancelada, el Registrador insertará á continuacion de ella copia literal del asiento de cancelacion.

Art. 293. Cuando se pida certificacion de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble, y no aparezca del Registro ninguno vigente impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algun gravamen, lo insertará literal ó en relacion, conforme á lo prevenido en el art. 290, expresándose á continuacion que no aparece ninguno otro subsistente.

Art. 294. Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripcion por dudar tambien de la validez ó eficacia de la cancelacion que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificacion, cualquiera que sea la forma de esta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelacion tenia todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales y los motivos de la duda.

Art. 295. Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el mas breve término posible; pero sin que este pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro dias por cada finca cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 296. Trascurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al Presidente de la Audiencia ó á su delegado solicitando le admita justificacion de la demora, y procediendo conforme á lo prevenido en el art. 286.

TITULO X.

DEL NOMBRAMIENTO, CUALIDADES Y DEBERES DE LOS REGISTRADORES.

Art. 297. Cada Registro estará á cargo de un Registrador.

Los Registradores tendrán el carác-

ter de empleados públicos para todos los efectos legales.

Podrán ser jubilados con arreglo á la legislacion general que rija en la materia, y para la clasificacion se les abonará el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, sirviéndoles en su caso de sueldo regulador en defecto de otro mayor: al Registrador de Madrid, el de los Jueces de primera instancia de Madrid; á los demás Registradores de primera clase y á los de segunda clase, el de los Jueces de primera instancia de término; á los de tercera clase, el de Jueces de primera instancia de ascenso; y á los de cuarta clase, el de los Jueces de primera instancia de entrada.

El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del Registro, y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislacion general de clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicio, y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado en el párrafo anterior.

Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare.

Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiere justa causa á juicio del Gobierno.

Art. 298. Para ser nombrado Registrador se requiere:

Primero. Ser mayor de 25 años.

Segundo. Ser Abogado.

Art. 299. No podrán ser nombrados Registradores:

Primero. Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Segundo. Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Tercero. Los procesados criminalmente mientras lo estuvieren.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas mientras no obtengan rehabilitacion.

Art. 300. El cargo de Registrador será incompatible con el de Juez municipal, Alcalde, Notario, y con cualquier empleo dotado de fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

En el caso de que anunciada la vacante de un Registro no hubiere aspirante alguno, el Gobierno podrá dispensar, respecto de los que desempeñen dicho Registro, la incompatibilidad expresada en el párrafo anterior, excepto la relativa á Juez municipal y Notario, anunciándose nuevamente la vacante del Registro haciéndose expresion de dicha circunstancia.

Art. 301. En cada Registro habrá los Oficiales y Auxiliares que el Registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende; pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los Registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. Las vacantes de Registradores que ocurran desde la publicacion de esta ley se proveerán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. De cada tres vacantes, en las dos primeras tendrán preferencia los Registradores que las soliciten, y entre ellos los de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de Registrador, cualquiera que sea la clase de los Registros que hubieren desempeñado.

Segunda. La tercera vacante se proveerá entre los Registradores que la soliciten de superior, igual ó inmediata inferior clase que la del Registro que ha de proveerse, sin preferencia entre ellos, y atendiendo únicamente al mejor desempeño del cargo de Registrador y méritos especiales contraídos en dicho servicio.

Si no hubiere registradores aspirantes de las clases que se han expresado, podrá proveerse la vacante en los de las demás clases sin preferencia entre ellos, y atendiendo á la circunstancia determinada en el párrafo anterior.

Tercera. Las vacantes que ocurran porque los Registradores obtengan otros Registros en virtud de lo establecido en las dos reglas anteriores, y las á que se refieren las mismas reglas en que no haya aspirantes de la clase de Registradores, se proveerán por oposicion en la forma que determinarán los reglamentos, formando la terna el Tribunal que se nombre.

Cuarta. Los que en una oposicion hayan obtenido la nota de sobresaliente tendrán derecho á que sin nueva oposicion se les nombre Registradores por el orden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal de oposicion en las vacantes que ocurran y no deban ó no puedan proveerse en Registradores.

Art. 304. Los que sean nombrados Registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presenten previamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si el nombrado Registrador no prestare la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en algun Banco autorizado por la ley la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantía.

Art. 306. El depósito ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al Registrador hasta tres años despues de haber

cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Presidente del Tribunal del partido dicha devolucion en el *Boletín* y periódicos oficiales de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Art. 307. La fianza de los Registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos Registradores.

Art. 308. Los Registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros Registros contra su voluntad sino por sentencia judicial ó por el Gobierno, en virtud de expediente instruido por el Presidente de la Audiencia, con audiencia del interesado é informe del Presidente del Tribunal del partido.

Para que la remocion ó traslacion puedan decretarse por el Gobierno, se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el Registrador en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oida la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 309. Luego que los Registradores tomen posesion del cargo, pondrán al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo Registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algun motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 310. Los Registradores formarán en fin de cada año cuatro estados duplicados y expresivos:

El primero de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo de los derechos de usufructo, uso, habitacion, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales impuestos sobre los inmuebles, con exclusion de las hipotecas, sus valores en capital y renta y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El cuarto de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados é interés estipulado.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban expresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los Registradores remitirán antes del día 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior á los Presidentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes de 1.º de junio con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministro de Gracia y Justicia remitirá uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 312. Los Registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros.

TÍTULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES.

Art. 313. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas y en segundo con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

Primero. Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en la ley los títulos que se presenten al Registro.

Segundo. Por error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

Tercero. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripcion ó anotacion, ú omitir el asiento de alguna nota marginal en el término correspondiente.

Cuarto. Por cancelar alguna inscripcion, anotacion preventiva ó nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta ley.

Quinto. Por error ú omision en las certificaciones de inscripcion ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 314. Los errores, inexactitudes ú omisiones expresadas en el artículo anterior no serán imputables al Registrador cuando tengan su origen en algun defecto del mismo título inscrito, y no sea de los que notoriamente y segun los artículos 19, número octavo del 42, 100 y 101, deberán haber motivado la denegacion ó la suspension de la inscripcion, anotacion ó cancelacion.

Art. 315. La rectificacion de los errores cometidos en asientos de cualquier especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificadas.

Art. 316. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los actos de su suplente, mientras esté á su cargo el Registro.

Art. 317. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador perdiere un derecho real ó la accion para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda solo la hipoteca de una obligacion, podrá exigir que el Registrador, á su eleccion, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada para responder en su dia de dicha obligacion.

Art. 318. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligacion inscrita será responsable, solidariamente con el mismo Registrador, del pago de las indemnizaciones á que este sea condenado por su falta.

Art. 319. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare del que por su falta haya quedado libre de la obligacion inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su

accion contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador sino en el caso de que no llegue á obtener la indemnizacion reclamada ó alguna parte de ella.

Art. 320. La accion civil que con arreglo al art. 317 ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

Art. 321. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad se presentará y sustanciará ante el Juzgado ó Tribunal á que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 322. Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expidan para su ejecucion, cometidas por los Registradores aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formacion de juicio por los Presidentes de Audiencia con multa de 100 á 1.000 pesetas.

Art. 323. Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando á los Registradores á la indemnizacion de daños y perjuicios se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza, por no satisfacer el condenado el importe de la indemnizacion.

En virtud de este anuncio, podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador; y si no lo hicieron en el término de noventa dias, se llevará á efecto la sentencia.

Art. 324. Si se dedujeren dentro del término de los noventa dias algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones despues de cumplida la ejecutoria.

Art. 325. Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorrateará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los Registradores.

Art. 326. El Presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria á la indemnizacion de daños y perjuicios, si en el término de diez dias no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurare á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 327. El perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de los noventa dias señalados en el art. 323, deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 318.

Art. 328. Si admitida la demanda de indemnizacion no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el Juez ó Tribunal decretar, á instancia del actor, una anotacion preventiva sobre los bienes del Registrador.

Art. 329. Cuando un Registrador fuere condenado á la vez á la indemnizacion de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 330. El término para la devolucion de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de Registrador, y no desde que cese en un Registro para pasar á otro.

Art. 331. Al Registrador que pase de un Registro de mayor fianza á otro que la exija menor no se le devolverá la diferencia sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 306.

Art. 332. La accion para pedir la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos y no durará en ningun caso mas tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripcion de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 333. El Juez ó Tribunal ante quien fuere demandado un Registrador para la indemnizacion de perjuicios causados por sus actos dará parte inmediatamente de la demanda al Presidente de la Audiencia de quien dependa el mismo Registrador.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotacion preventiva de que trata el art. 328, si la creyere procedente y no estuviere ordenada; previniéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en periodos señalados.

El que durante noventa dias no agitase el curso de la demanda que hubiere deducido, se entenderá que renuncia á su derecho.

TITULO XII.

DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES.

Art. 334. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujecion estricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno.

Art. 335. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 336. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligacion expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verificare tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso se podrá proceder á la exaccion de dichos honorarios por la via de apremio; pero nunca se detendrá ni negará la inscripcion por falta de su pago.

Art. 337. Los asientos que se hagan en los índices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores no devengarán honorarios.

Art. 338. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.526.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El dia 13 de Octubre último, y de la casa-posada de Clemente Salas, vecino de Peñafiel, fué estraído un macho de la pertenencia de Cándido Gonzalo, vecino de Alombrada, cuyas señas de la indicada caballería y de la per-

sona que se cree fuere el que le estra jo se espresan á continuacion: por lo tanto ordeno á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de uno y otro; poniéndolos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Peñafiel, caso de ser habidos.

Valladolid 23 de Noviembre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas del sujeto.

Estatura regular, como de 20 años de edad, con boina encarnada en la cabeza y pantalon de corte pintado.

Señas del macho.

Edad de 8 á 9 años, seis y media cuartas de alzada, pelo pezeño, un poco zambo de atras, recogido de cascós, con una uña en el costillar izquierdo y rozado el derecho, cara pulida, angosto de frente, con aparejo de castillejo, jalmas, manta y tarre.

NUM. 1.457.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En la noche del 11 al 12 del presente, fueron robadas de la Iglesia del pueblo de Esguevillas las alhajas que á continuacion se espresan: por lo tanto ordeno á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados efectos y del autor ó autores del robo, poniendo unos y otros á disposicion del juzgado de primera instancia de Peñafiel, caso de ser habidos.

Valladolid 23 de Noviembre de 1870.
El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de las alhajas.

Un porta-viático de plata, su peso 6 onzas, adornado en la parte superior con una crucecita de oro y un crucifijo como de dos y media pulgadas de longitud: cuatro albas de hilo con sus encages: un par de vinageras de plata, su peso cuatro onzas, de forma antigua, con su platillo de metal blanco: un broche de plata con su corcheta cincelados, como de una onza de peso, el cual era de una capa plubial.

NUM. 1.528.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 5 del actual se continúe con la mayor actividad la recluta para el ejército de la Isla de Cuba, y que al efecto se admitan á los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva incluso los soldados del último reemplazo, los cuales recibirán en el acto de filiarse y por una sola vez 100 pesetas, mas el haber de Ultramar, ó sean 12 reales diarios los sargentos segundos, 8 los cabos primeros 7 los segundos y 6 los soldados; quedando desde luego abierta la recluta en la oficina del Gefe de la reserva de esta provincia, sita en la calle del Doctor Cazalla núm. 6.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos los pueblos de esta provincia.
Valladolid 23 de Noviembre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 1.529.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo de dinero y varios efectos de la pertenencia de Mariano Antona, cachican del caserío denominado la Golosa, en término de Medina del Campo, poniéndolos á disposicion de dicho Juzgado, caso de ser habidos.

Valladolid 23 de Noviembre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 1.530.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un macho, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual fué robado la noche del cuatro del actual de la propiedad de Estanislao Villagas, vecino de Astudillo, poniéndolo á disposicion de aquel Juzgado con la persona en cuyo poder sopeche se encontrare.

Valladolid 23 de Noviembre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas del macho.

Edad 9 años, pelo negro, alzada siete cuartas menos un dedo, bastante variado y corrido de atras, desherrado del pie izquierdo, dedicado á la labranza; lleva un cabezon sencillo y cabezada, nuevos y negros, ambos con ribetes blancos en las anteojeras de esta.

NUM. 1.532.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En el pueblo de Pozal de Gallinas de esta provincia, se encuentran depositadas en poder de aquel Ayuntamiento dos caballerías que han sido halladas por un vecino del mismo, hace ocho ó diez dias; cuyas señas se espresan á continuacion; por lo tanto el que se crea ser su dueño podrá justificarlo ante dicho Ayuntamiento y abonando los gastos causados, se le entregarán.

Valladolid 23 de Noviembre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de las caballerías.

Una yegua color castaño claro, cerrada, talla siete cuartas y seis dedos, con hierro y una cicatriz: un potro como de treinta meses, estatura siete cuartas y diez dedos, buena figura, color castaño oscuro.

NUM. 1.525.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Martinez Suarez, (a) Mosquera, natural de Villanueva de Yanum, cuyas señas se espresan á continuacion, fugado de la

cárcel de la Bañeza en la madrugada del 11 del actual, poniéndolo á disposicion de dicho juzgado caso de ser habido con las seguridades debidas.

Valladolid 23 de Noviembre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas del Francisco Martinez.

Edad 42 años, estatura regular, cara redonda, nariz corta y chata, ojos grandes saltones, claros, blandos y los gira como cortó de vista, tenia toda la barba, pelo negro recio, vestia chaqueta y pantalon color castaño y capa roja.

NUM. 1.524.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Antonio Quignon, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolo á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cádiz caso de ser habido.

Valladolid 23 de Noviembre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas del D. Antonio Quignon.

Natural de Cádiz, de 40 á 45 años de edad, estatura alta, pelo entrecano, ojos negros, color trigueño, delgado, con vigote: viste por lo general de medio color levita y sombrero de copa alta.

NUM. 1.523.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En la noche del 3 al 4 del actual, fué robada de la casa de Calixto Vazquez, vecino de Pozanco en la provincia de Avila, una burra cuyas señas se espresan á continuacion, por lo tanto ordeno á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la indicada caballería, poniéndola á disposicion del Juzgado de primera instancia de aquella ciudad con la persona á quien fuere habida.

Valladolid 23 de Noviembre de 1870.
=Eduardo de la Loma.

Señas de la burra.

Pelo negro ó más bien castaño, edad cerrada, alzada regular, cabeza pequeña, bien compuesta y bien tratada, descalza de los cuatro extremos.

NUM. 1.519.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 12 de Diciembre próximo vendiero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Montemayor, la segunda subasta para la enagenacion de mil doscientos cuarenta pinos albares y trescientos veinte negros, que han de cortarse en el monte titulado La Fraila, sito en el término jurisdiccional de Montemayor, y de la pertenencia de la Comunidad de Cuellar, bajo el tipo de 3.567 pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones que rigió en la anterior.

Valladolid 22 de Noviembre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 12 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Simancas, la segunda subasta para la enagenacion de los productos maderables y leñosos de los montes pertenecientes á sus propios, que se expresan, bajo el tipo anotado y con sujecion á las demás condiciones de los pliegos que rigieron en la anterior.

TIPO.	Pets. Cént.
Productos que se enagenan.	
Tres mil quinientos pinos albares que han de cortarse en el monte titulado Pinar pimpollada.	2.625 »
Quinientos quintales métricos de leñas gruesas y dos mil de ramaje que podrán obtenerse de la corta olivacion que ha de efectuarse en el expresado monte.	1.000 »

Valladolid 22 de Noviembre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

Don Juan Callejo y Madrigal, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del Ilustre Colegio de esta Capital, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido de esta provincia, y segun el resultado que ofrecen, esta Diputacion en sesion de veintidos del actual, acordó de conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza fijar como precio medio de las especies ó suministros correspondientes al mes de Octubre último, los siguientes:

	Pts. Cént.
Racion de pan de 70 decágramos.	26
Idem de cebada de 4 kilogramos.	69
Idem de paja de 6 id.	26
Litro de aceite.	1 60
Quintal métrico de leña.	2 27
Idem de carbon.	11 55

Y á fin de que dichos precios medios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el mes expresado á las tropas del ejército y Guardia civil, transeunte, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador Presidente y conformidad del Comisario de Guerra en Valladolid á 22 de Noviembre de 1870.=El Secretario, Juan Callejo.=V.º B.º=El Presidente, Loma.=Conforme: El Comisario de Guerra, Pablo Gordo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 2 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, la tercera subasta para la enagenacion de los productos forestales de los montes de sus propios, bajo el tipo nuevamente señalado y con sujecion á las demás condiciones de los pliegos que rigieron en las anteriores.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cént.
Laguna de Duero.	Una corta olivacion que ha de verificarse en el monte titulado Solafuentes y Valle.	2.600	»
Peñañiel.	Una corta de leñas para carbonéo que ha de hacerse en el monte titulado Monte Alto, sito en la jurisdiccion de Pesquera de Duero, perteneciente á Peñañiel.	2.250	»
Fombellida.	Una corta de leñas para carbonéo en el cuartel Valtravieso del monte titulado Alto.	1.300	»

Valladolid 22 de Noviembre de 1870.=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á Don Ambrosio Vaquero Herrero, residente en Pedraza, de la cantidad de mil trescientas cuarenta y seis pesetas y media, sus intereses y costas, que le adeudaba el finado Celestino Paunero, hoy sus hijos herederos, vecinos de la villa de Mucientes, se venden en pública subasta, los bienes raices y semovientes que siguen:

Una era de pan trillar, sita en término de Mucientes, al pago de la Vega, linda por el Norte con era partija de Nemesio Panedas, al Oriente otra de Gabino Balbuena, Mediodía camino que baja á la Ermita, y Poniente era de Celedonio Vaca y herederos de Vicente Escudero, mide ochenta y tres estadales, equivalentes á siete áreas, ocho centiáreas; se compone la obrada de seiscientos estadales de diez piés y medio de lado; está regularmente encespedada, tasada en setenta y cinco pesetas.

Un majuelo de segunda calidad en dicho término, al pago de Peralvarez, que linda al Mediodía otra de Juana Rodriguez, Poniente otra de Nemesio Pánedas, Oriente tierra de Saturnino Alonso y Norte sendero del Pago, mide trescientos seis estadales, cincuenta y tres céntimos, que equivalen á veinte y seis áreas, veinte y cuatro centiáreas, contiene cuatrocientas setenta y dos cepas; plantada hace ocho ó nueve años, tasado en cincuenta y nueve pesetas.

Una casa sita en el casco de Mucientes, calle de San Martin, señalada con el número diez y ocho, y linda por la derecha entrando en ella con otra de Nemesio Panedas, por la izquierda otra de Raimundo Mermo, por la parte accesoria con las de Nemesio Panedas y Doroteo Pinacho; consta de planta baja, principal y desban ó sobrado; distribuida la primera en portal, cocina, cuadra y hueco para la escalera: la segunda en salas á derecha é izquierda, ocupa una superficie, su figura rectangular de quinientos ochenta y nueve piés cuadrados, equivalentes á cuarenta y cinco metros, setenta y dos centímetros, tasada en cuatrocientas diez pesetas, setenta y seis céntimos.

Un cobertizo para carros con una cochineria en el propio casco, calle de San Pedro, sin número; que linda por la derecha entrando en él con la calle de San Martin, izquierda horno de Nemesio Pánedas, accesorio corral de este, su fachada hace frente á la Plazuela de San Pedro, ocupa una superficie de cuatrocientos setenta y cinco piés cuadrados, equivalentes á treinta y seis metros, ochenta y ocho centi-

metros cuadrados, ha sido tasado en ciento veinte y cinco pesetas.

Una pollina pelo negro, alzada regular, de ocho á nueve años de edad, tasada en cincuenta pesetas.

Y además se venden diferentes muebles y ropas embargadas que pondrá de manifiesto el Depositario Don Doroteo Pinacho, vecino de dicha villa.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion acudan á la Eseribania de Don Antonino Santos, calle de Santa María, número veinte y dos, donde obra el expediente ejecutivo seguido en su razon; y se previene que su remate se ha de celebrar el día catorce de Diciembre próximo á las doce de su mañana en una de las salas de las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Dado en Valladolid á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta =Ramon Crespo y Vicente.=Por mandado de S. S., Victor Mora.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARBOLADO Y MADERA CURADA.

En la hacienda denominada Machin, á los 20 minutos, Sur de Arévalo, y de la estacion, se venden á tres y medio reales pie, con derecho á elegir, 130 albaricoques de cinco especies, y de tres á cuatro años ingertos y 12 nogales de esa edad.

Tambien se venden á tres reales pie, con igual derecho, 110 acacias de flor y comun, y 10 ahilantos de 3 y 4 años.

Se vende tambien álamo negro rollizo, criado allí y cortado de antes del año 67. Hay de todos gruesos y largos, y una pieza de tres metros con cincuenta centímetros maderables, y gruesa (en su centro) de dos con treinta, á propósito para estatua con peana.

Los pedidos dirigirlos al Capataz de Machin, en Arévalo, ó en Valladolid á D. José Elordi, calle de la Torrecilla número 15.

En la Imprenta del Bole-tin oficial, se hallan de venta las cédulas electorales para las elecciones municipales, Diputados provinciales y Diputados á Cortes, con arreglo al modelo publicado en la ley electoral decretada últimamente, á 3 reales cada 25 pliegos que hacen 100 cédulas.